

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00644/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha (13) trece de Febrero del año 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"NECESITO EL DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS DEL DIF DE TEPOTZOTLAN, INCLUYENDO LAS AREAS MEDICAS Y QUIERO SABER CUAL FUE EL MECANISMO PARA LA SELECCION DE ESTE PERSONAL."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00016/TEPOTZOT/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que con fecha (26) veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece **EL SUJETO OBLIGADO**, dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00016/TEPOTZOT/IP/2013"

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

POR ESTE MEDIO SE LE INFORMA QUE NO ES PROCEDENTE SU SOLICITUD DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO DA INFORMACIÓN TAL COMO LO MARCA EL ARTICULO 43 DE LA LEY EN LA MATERIA

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

Responsable de la Unidad de Información

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

C. Eder Rafael Lozano Peña
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN." (sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha (26) veintiséis de febrero del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"se me esta negando la información solicitada." (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"no existen razones para negarme la información solicitada por lo que exijo me respondan inmediatamente." (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00644/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00644/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Respecto al recurso de revisión el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso fue el día 27 veintisiete de febrero de 2013, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 veinte de marzo del presente año. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 26 veintiséis de febrero de 2013 se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación de los recursos. Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Fijación de la Litis.- En principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, existiendo agravios cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso a la solicitud, siendo materia de la litis y que es **relativa al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 43 con relación a la solicitud**, para que una vez delimitado lo anterior se determine la competencia para generar y poseer la información, así como la naturaleza de la misma siendo el análisis de fondo.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Lo anterior en virtud de que **dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos** para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento siendo parte de la Litis y deben ser emitidos antes de entrar en materia, aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, si son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubsistencia de la controversia.

En este sentido debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y **derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad**, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, **por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.**

De tal suerte que antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los Recursos de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** refiere en la respuesta a la solicitud de información en términos generales que la misma carece de los requisitos establecidos en la Fracción Primera del Artículo 43 de la Ley en la materia por lo que no se le da curso a la solicitud, ante dicha respuesta el particular interpone el recurso respectivo por la negativa de la entrega de información.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la existencia de una solicitud de acceso a información pública bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley.

Así mismo es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**. En este sentido resulta oportuno mostrar lo que dispone dicho precepto y que se cita a continuación:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Del anterior precepto que se observa que no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo, precisamente precepto en que se funda la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y motivo por el cual no le da trámite a la misma.

Ahora bien del formato a la solicitud de información se advierte que la misma, si contiene nombre y correo electrónico, por lo que se llega a la convicción de que el **SUJETO OBLIGADO** no da trámite a la solicitud de información ya que la dirección no esta completa, tal como se advierte a continuación:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXQUENSE

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN

Fecha(dd/mm/aaaa): 13-02-2013 Hora(hh:mm): 19:20:43

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA

NOMBRE: [REDACTED]

APELLIDO PATERNO: [REDACTED] APELLIDO MATERNO: [REDACTED] NOMBRE(S): [REDACTED]

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: [REDACTED]

NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]

APELLIDO PATERNO: [REDACTED] APELLIDO MATERNO: [REDACTED] NOMBRE(S): [REDACTED]

DOMICILIO

CALLE: [REDACTED] NUM. EXTERIOR: [REDACTED] NUM. INTERIOR: [REDACTED]

ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] C.P.: [REDACTED]

COLONIA O LOCALIDAD: [REDACTED] TELÉFONO(Opcional): null

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- Análisis del domicilio como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información
- Revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
- La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Antes de entrar al análisis de los incisos anteriores, cabe acotar que el particular **solicito el directorio de funcionarios del DIF de Tepotzotlán, incluyendo las áreas medicas y quiero saber cual fue el mecanismo para la selección de este personal**, por lo que este organismo en aras de favorecer el acceso a la información, veraz, precisa y actualizada debe interpretar que dicho alcance de la solicitud, es respecto de la presente administración, esto atendiendo a que la solicitud se presentó el 13 de febrero de 2013, por lo que la información actualizada al momento de la presentación de la solicitud, serían la antes mencionada, es decir la última que se haya generado hasta antes de la solicitud.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Análisis del domicilio como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información.- Corresponde ahora desarrollar el **inciso a)** de la litis, consistente en la procedencia de la negativa de dar trámite a la solicitud y en consecuencia de esto, la negativa en la entrega de la información, bajo el argumento de que la solicitud de mérito carece de los requisitos establecidos por la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, conviene recordar lo que el artículo 43 fracción I de la Ley de Transparencia, y que **EL SUJETO OBLIGADO** alude, refiere lo siguiente:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

...

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Lo anterior, aunado a lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su repuesta en su parte medular, respecto a que “...la solicitud antes mencionada carece de los requisitos establecidos en la **FRACCIÓN PRIMERA DEL ART.- 43 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.** y en subsecuente no se darán curso a las solicitudes que carezcan a los requisitos antes mencionados...”(sic) De los anteriores argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, se entiende que la solicitud fue desechada precisamente por no contar con domicilio para recibir notificaciones, toda vez que de la revisión al formato de solicitud de información este si cuenta con nombre, tal como quedó precisado en el considerando anterior.

Al respecto resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6° de la **Constitución Federal**, como el 5° de la **Constitución Local del Estado**, como lo dispuesto por la propia **Ley de la materia**, han dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

Asimismo, el propio **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** refiere en lo conducente:

***Artículo 9.-** Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.*
En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información y "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información **por la misma vía** sin ningún costo por su utilización.

Incluso, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la **Constitución General de la República:**

***Artículo 6o.** ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes **principios y bases:***

...

***III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

En esa tesitura, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

sencillos y expeditos. El espíritu de la **Ley** es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código Procesal Administrativo Local, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia y toda vez que en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de **EL SAIMEX; EL SUJETO OBLIGADO** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que “las solicitudes por escrito” en una clara distinción con las **solicitudes electrónicas**, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia, como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico, pero para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía. Efectivamente, resulta que en los casos de solicitudes “escritas” resulta justificable la no omisión de los datos de domicilio o correo electrónico como medios o vías de comunicación del Sujeto Obligado con el recurrente, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Sin embargo, cuando la solicitud se hace por el sistema automatizado (**SAIMEX**), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta es la misma vía electrónica, más aún cuando el Recurrente al momento de hacer sus solicitudes de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da seguimiento al procedimiento de acceso detonado por éste mismo, además si el SUJETO OBLIGADO pudo dar respuesta –que no información- por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información; por tanto para esta Ponencia no existe imposibilidad jurídica ni fáctica al **SUJETO OBLIGADO** para no poder haber entregado al **RECURRENTE** la información requerida.

Ahora bien del formato de la solicitud de información se advierte que la modalidad elegida por el **RECURRENTE** fue vía **SAIMEX** tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX	☒	Copias simples(con costo)	☐
CD-ROM(con costo)	☐	Copias Certificadas(con costo)	☐
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		Consulta Directa(sin costo)	☐
		Disquete 3.5"(con costo)	☐
DOCUMENTOS ANEXOS:			
PLAZO DE RESPUESTA			
Fecha de limite de respuesta:		15 días hábiles 12/03/2013	
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la		5 días hábiles 26/02/2013	
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :		14 a 15 días hábiles 11/03/2013	
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :		22 días hábiles 22/03/2013	

En este sentido como ha quedado expuesto, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Luego entonces, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; y se destaca que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, se afirma que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Por lo tanto, esta Ponencia coincide que en los casos en los que el solicitante requiere por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por la misma vía electrónica, por lo tanto si el solicitante hace solicitud de información vía SAIMEX pero fuera omiso en la modalidad por la que pide se entregue la información se debe entender que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del SAIMEX. Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace requerimiento de información vía SAIMEX pero no señala domicilio, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SAIMEX, más aún cuando en el presente asunto se señaló dicha modalidad para la entrega de la información.

Efectivamente, este Instituto, en consideración a lo mandado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los Titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- **Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.**
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO

- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- **Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- **Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.**

Los usuarios del SAIMEX se identifican a través de una clave de usuario y contraseña, una vez ingresados, el SAIMEX identifica el tipo o perfil al que pertenece. Estos perfiles especifican las opciones o funciones que podrán ser mostradas. Los perfiles de usuario y sus funcionalidades en el SAIMEX se muestran en el siguiente cuadro:

PERFIL	FUNCIONALIDAD
Solicitante	• Capturar solicitudes de información • Dar seguimiento a solicitudes de información. • Capturar recursos de revisión. • Dar seguimiento a recursos de revisión. • Capturar aclaraciones.
Módulo de Acceso	• Capturar solicitudes de información • Capturar recursos de revisión para solicitudes físicas. • Capturar aclaraciones para solicitudes físicas.
Unidad de Información	• Dar seguimiento a solicitudes de información. • Generar respuestas electrónicas a las solicitudes de información. • Formular requerimiento de aclaraciones. • Autorizar prórroga a solicitudes de información. • Elaborar requerimiento de información específica a los Servidores Públicos Habilitados. • Establecer comunicación con los solicitantes a través de observaciones. • Generar estadísticas generales. • Enviar recursos de revisión al Instituto.
	• Dar respuesta a requerimientos específicos de

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Servidor Público Habilitado	información realizados por la Unidad de Información. • Solicitar prórroga para la atención de solicitudes de información. • Consultar el histórico de las solicitudes atendidas. • Consultar y dar seguimiento a las solicitudes de información con recurso de revisión.
--------------------------------	--

Luego entonces, entre otros aspectos El SAIMEX permite al Titular de la Unidad de Información **dar seguimiento a las solicitudes de información en las diferentes etapas del procedimiento de atención: notificar información a los solicitantes**; monitorear la atención de solicitudes a través de un tablero de control, realizar requerimientos específicos a los Servidores Públicos Habilitados y generar reportes estadísticos generales, por semáforo y por modalidad de entrega.

Por lo tanto, se reafirma que si el solicitante hizo el requerimiento de información vía SAIMEX y más aun eligió como modalidad de entrega dicho sistema, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SAIMEX. Por lo que resulta irrelevante el dato del domicilio.

A mayor abundamiento, respecto al caso particular cabe exponer que el **SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta de fecha 26 veintiséis de Febrero de 2013 entre otros aspectos que “...la solicitud antes mencionada carece de los requisitos establecidos en el **ART.- 43 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**. y en subsecuente no se darán curso a las solicitudes que carezcan a los requisitos antes mencionados...”(sic). Por lo que corresponde a esta Ponencia realizar la revisión de los requisitos referidos por el **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido conviene señalar que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean los de **expedites, sencillez, oportunidad** entre otros, así mismo se establece que el procedimiento de acceso a la información se inicia una vez que se presenta una solicitud de acceso, la cual como ya fue mencionado debe contener la descripción clara y precisa de lo que se solicita, sin embargo en caso de que la Unidad de Información considere que los elementos proporcionados por el solicitante no son suficientes para identificar la información, podrá solicitarle que los aclare, corrija o amplíe, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información tal como se advierte de las disposición legal establecidas en la Ley en la materia que se transcriben a continuación:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar

Pero no sólo eso es de considerarse por este Órgano Garante, ya que existe una temporalidad procesal y una figura de requerimiento que debe hacerse de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la materia. En este sentido es de hacer notar que no hubo requerimiento explícito que revelara que el **SUJETO OBLIGADO** solicite la corrección complementación de los datos de la solicitud. Pues solo se expone en términos generales que no se le da trámite a la solicitud de información por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 43 fracción I de la ley en la materia.

Ahora bien, la Ley de la materia establece los requisitos para las solicitudes de información:

“Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo”.

En otros precedentes, ya se ha establecido la interpretación del artículo 43, fracción I y párrafo último, de la Ley de la materia en los siguientes términos:

Es importante la existencia de estos requisitos en los casos de **solicitudes por escrito** y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.

Así pues si bien es cierto que en la solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “escrito libre” como el “formato de solicitud” establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.

No dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante, así como también un correo electrónico o domicilio que no corresponda con el correo electrónico o domicilio real o legal del solicitante.

Precisamente, porque pudiera ser tan cándido exigir que se utilice el nombre real en un sistema electrónico, que por eso no se exige, y se está expuesto al uso de nombres ficticios o pseudónimos, así como domicilios o correos electrónicos inexistentes.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En consecuencia, al responder la pregunta SI se considera que el domicilio o correo electrónico es un requisito indispensable en las solicitudes de información, se llega a la convicción de que en opinión de esta ponencia, que debe ser afecta al garantismo y observadora del principio constitucional y legal de flexibilidad (artículo 41 Bis, frac. I de la Ley de la materia), exigir que se ponga un domicilio o correo electrónico cuando la solicitud se hizo vía **SAIMEX** es no comprender la dinámica de los derechos fundamentales ni la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Tan es así que cuando se notifica al recurrente que no se da trámite a la solicitud señala lo siguiente: “... *En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación electrónica, a través del SICOSIEM*”

Una vez precisado lo anterior, queda de manifiesto que el domicilio y correo electrónico del **RECURRENTE** es irrelevante pues, las notificaciones que realiza el propio **SUJETO OBLIGADO** las hace vía electrónica a través del **SAIMEX**, por lo que el señalar un domicilio o correo electrónico en este tipo de solicitudes no es condicionante para poder trámite a las mismas, puesto que si se señala un domicilio o correo electrónico falso o inexistente en nada cambiaría el trámite de éstas.

Por lo tanto, a pesar de la inexistencia del domicilio o en su caso correo electrónico en la solicitud de información, la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debe dar entrada y trámite a dichas solicitudes.

Ahora bien hay otros aspectos que deben atenderse, tales como la figura del requerimiento de aclaración establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

Como se observa la figura procesal del requerimiento de aclaración tiene como finalidad cubrir aquellos detalles que ameritan una mayor explicación para que se pueda dar trámite debido a la solicitud. Parte de esos detalles pudiera estimarse que es el tema del nombre, domicilio o correo electrónico, pero como toda figura procesal se debe ajustar el principio de oportunidad procesal, es decir, debe interponerse dentro del tiempo o plazo que la Ley respectiva establezca.

Ahora bien es de mencionar que la Unidad de Información, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de la materia es el área responsable de formular el requerimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles, pero como puede apreciarse en la presente solicitud de información simplemente no se da trámite a la solicitud de información.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el derecho de acceso a la información responde dentro del universo de los derechos fundamentales y sólo para fines meramente explicativos a aquella generación de derechos (distinta a la de las libertades individuales, derechos políticos y derechos económico-sociales) en los que basta el mero hecho de ser individuo (más allá de persona jurídica) para gozar y exigir tales derechos (por género, edad, medio ambiente y acceso a la información pública, entre otros).
- Que en esta clase de derechos fundamentales se obvia por estimarse artificiales e innecesarios requisitos, requerimientos o exigencias formales o categorías jurídicas como la nacionalidad, representación, extranjería, mayoría o minoría de edad, ubicuidad territorial o extraterritorial, entre muchos otros.
- Que se prescinden de esas formalidades porque se estiman artificiales, acartonadas, rígidas y ajenas a la natural flexibilidad de esa clase de derechos, que sin duda pueden responder a otras figuras jurídicas porque en ellas son necesarias, pero para el caso del derecho de acceso a la información pública son plenamente prescindibles.
- Que más allá de la norma, hay razones de fondo y de carácter pragmático que sustentan lo innecesario de este tipo de exigencias formales ajenas a la naturaleza flexible del derecho de acceso a la información pública.
- Que una de esas razones es la que explica el por qué la información generada o en posesión del Estado es pública. Y esa naturaleza “pública” no se debe a la calidad del sujeto obligado (el Estado) el cual *per se* es público, sino a la pertenencia de la información. Y dicha pertenencia excluye al Estado de la titularidad sobre dicha información y sólo le da el carácter de depositario y custodio de la misma
- Que al hacer a un lado las prácticas patrimonialistas de instituciones y servidores públicos, y al poner en justo lugar la pretensión de la sociedad civil como verdadera dueña de la información, en vista que la publicidad de la misma atiende a la participación “total” de la misma en la que todos somos titulares de la información y a la vez nadie en particular lo es, es que dicha información es pública.
- Que en razón del atributo de “publicidad” es que sería absurdo exigir la acreditación de personalidad e interés jurídico, la comprobación de identidad o bien la explicación sobre el uso y destino que se le dará a esa información. Si algo (como la información) es de todos, qué caso tiene exigir estas formalidades de acreditación, si quien la pide llámese como se llame, también es partícipe de esa titularidad de información.
- Que por eso esta naturaleza del derecho de acceso a la información rompe con la rigidez del tratamiento que el Derecho Civil da al nombre.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Que ni siquiera los **SUJETOS OBLIGADOS** pueden garantizar la existencia o veracidad en el domicilio o correo electrónico si este fuera señalado por **EL RECURRENTE**, además de que no tiene atribuciones para exigir que alguien señale un correo electrónico o domicilio real, que sería inocuo y estéril distinguir entre un correo electrónico o domicilio u otro cuando a éste por mera formalidad cumple con el requisito de señalar un correo electrónico o domicilio y se le entrega la información, y que sería ocioso y acartonado exigir tal formalidad cuando la entrega de la información es por la vía de **EL SAIMEX**.
- Que es importante la existencia de estos requisitos en los casos de solicitudes por escrito y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.
- Que si bien es cierto que solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “escrito libre” como el “formato de solicitud” establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.
- Que no dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre, correo electrónico y domicilio responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres, correos electrónicos y domicilios que no corresponden al real del solicitante.

Por las anteriores consideraciones se llega a la convicción de que la Unidad de Información tiene la obligación legal de atender la solicitud de información a pesar de que no se hubiera señalado correo electrónico, ni domicilio en la solicitud de información, por lo que en el presente asunto la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si tiene la posibilidad jurídica de poseer, generar o administrar la información requerida.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III....

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI. ...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo; por lo que se actualiza la competencia de este Instituto y la legitimación pasiva del **SUJETO OBLIGADO**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

***Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

***IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda,** la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

***Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.** Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 123.- *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Aclarado lo anterior, procede analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer si la información materia de la controversia la genera, la administra o la posee en sus archivos por virtud de sus atribuciones y, en base a ello, determinar si corresponde a ser información pública por la **LEY** de la Materia.

Continuando con el análisis del inciso a) por cuanto hace a la revisión del marco normativo para determinar si es la autoridad competente para conocer de los rubros de información requeridos en la solicitud, es que por cuestiones de orden y método a continuación se pasa a revisar el marco jurídico respecto:

- **EL DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS DEL DIF DE TEPOTZOTLAN, INCLUYENDO LAS AREAS MEDICAS Y QUIERO SABER CUAL FUE EL MECANISMO PARA LA SELECCION DE ESTE PERSONAL.**

Por lo que corresponde al primer punto de la solicitud concerniente al:

- **Directorio de funcionarios del DIF de Tepotzotlán incluyendo áreas médicas**

Al respecto cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

Artículo 115.

I Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II a III.

IV. ...

a) a c) ...

...

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X....

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en cuyo artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

V..

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;"

X. a XII. ...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 130.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Artículo 147.- *El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- *Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

...

XXXII. Remuneración: *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.*

...

Artículo 56.- *Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.*

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- *El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.*

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

IV. a VI. ...

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quiénes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

TITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

I. a XIV....

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE PROFESIONALIZACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS GENERALES

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y **el nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

Por lo que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala lo siguiente:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se Integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a XVI...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio o inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

...

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

CAPITULO SEGUNDO

De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que el Ayuntamiento se integra con un presidente municipal, síndicos y regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y regidores designados según el principio de representación proporcional según la población existente.
- Que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- **Que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**
- Que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- **Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.**
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.
- **Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.**
- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.
- **Que es servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.**
- Que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.
- **Que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.**
- **Que se entiende por servidores públicos de confianza aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del**

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

titular de la institución pública o del órgano de gobierno. Así como aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

- **Que se consideran funciones de confianza:** las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.
- Que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y los trabajadores al servicio de éste, serán reguladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y el reglamento de los servidores públicos Municipales.
- Que se las remuneraciones al trabajo personal de acuerdo al Código Financiero del Estado de México, se integran por pagos de sueldos y salarios, pagos de tiempo extraordinario de trabajo, pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas, pagos de compensaciones, pagos de gratificaciones y aguinaldos, pagos de participación patronal al fondo de ahorros, pagos de primas de antigüedad, pagos de participación de los trabajadores en las utilidades, pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio, pagos de comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas, pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores, pagos de despensa en efectivo, en especie o vales, pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores, pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida, pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo punto de la solicitud referente a:

- **Cual fue el mecanismo para la selección de este personal.**

Es importante señalar, que se hace **mención del Municipio, a pesar de que la solicitud de acceso se dirige hacia el DIF Municipal, toda vez que este ente, se encuentra adscrito orgánica y funcionalmente, al orden de gobierno Municipal, por tanto es prescindible revisar su marco jurídico de actuación.**

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en cuyo artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

V..

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;"

X. a XII. ...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

...

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así es, los ayuntamientos, en tanto órganos de gobierno del Municipio, para el desempeño de sus funciones, cuentan con dependencias y organismos auxiliares, según lo señala la Ley Orgánica Municipal, en los preceptos legales que a continuación de transcriben:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II a III. ...

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, **la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos**

V. a XLIV....

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal**
- VII a XVIII...

TITULO IV

Régimen Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Dependencias Administrativas

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas en esta Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

Por otra parte, también se cuenta con la **Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados "Sistemas**

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, cuyos artículos conducentes, son los siguientes:

Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados «SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA» de los Municipios . . . TEPOTZOTLAN. . .

Artículo 12.- El Órgano Superior de los Organismos será la Junta de Gobierno, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos.

Artículo 13 Bis-E.- La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:. Cumplir los objetivos, funciones y labores sociales del Organismo;

II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

III. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la protección de la infancia, el senescente, el discapacitado y la integración de la familia; así como para cumplir con los objetivos del Organismo;

IV. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

V. Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas de trabajo del Organismo;

VI. Celebrar los convenios necesarios con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

VII. Otorgar poder general o especial en nombre del organismo, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

VIII. Presidir el Patronato a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley y proponer a la Junta de Gobierno a las personas que puedan integrarlo;

IX. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones del personal del Organismo;

X. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación;

XI. Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o Instituciones que estime conveniente;

XII. Conducir las relaciones laborales del Organismo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Rendir los informes que la Junta de Gobierno le solicite;

XIV. Revisar y autorizar los libros de Contabilidad y de inventarios que deba llevar el Organismo;

XV. Pedir y recibir los informes que requiera del personal del Organismo;

XVI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del organismo;

XVII. Vigilar que el manejo y administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Autorizar con su firma y presentar la documentación que deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XIX. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.

Artículo 15.-El Tesorero será el responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal, y de la administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, lo cual hará en coordinación con el Director, debiendo informar los estados financieros mensualmente a la Junta de Gobierno o cuando ésta y la presidencia lo soliciten, además tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos que conforman el patrimonio del organismo de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*
- II. Llevar los libros y registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;*
- III. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos del organismo, vigilando que se ajuste a las disposiciones legales aplicables;*
- IV. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno un informe de la situación contable financiera de la Tesorería del Organismo;*
- V. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidades que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Consejo Directivo.*
- VI. Certificar los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
- VII. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y*
- VIII. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.*

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

CAPITULO II

Del Sistema de Profesionalización de los Servidores Públicos Generales

ARTICULO 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

ARTICULO 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
- II. Implantación de un régimen escalafonario en el que se determinen las posibilidades de movimientos que tiene cada servidor público en la institución pública o dependencia, así como las alternativas de ascenso real dentro del escalafón y los medios y condiciones asociados al mismo;
- III. Estructuración de programas de capacitación y desarrollo a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el régimen escalafonario; y
- IV. Establecimiento de disposiciones para que los servidores públicos conozcan, desde su ingreso al servicio, sus posibilidades de desarrollo; asimismo, deberán contemplar los medios para el logro de ascensos y cuidar que los puestos sólo sean ocupados por quienes cumplan los requisitos establecidos, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación del servicio público.

ARTICULO 101. Las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.

ARTICULO 102. La capacitación y el desarrollo tendrán por objeto:

- I. Propiciar la superación individual y colectiva de los servidores públicos, mejorar la calidad de la prestación de los servicios y coadyuvar a su integración con los fines de la institución pública;

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

- II. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del servidor público, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nuevas tecnologías;*
- III. Preparar a los servidores públicos para ocupar puestos de mayor nivel;*
- IV. Prevenir riesgos de trabajo;*
- V. Incrementar la calidad y productividad; y*
- VI. Mejorar las aptitudes y actitudes de los servidores públicos.*

ARTICULO 103. *Las actividades de capacitación y desarrollo podrán impartirse a los servidores públicos dentro o fuera de su jornada laboral.*

Durante el tiempo en que un servidor público de nuevo ingreso reciba la capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la institución pública o sus dependencias.

En caso de que el servidor público desee capacitarse en tareas distintas a las funciones que desempeña, la capacitación se realizará fuera de su jornada laboral.

Terminadas las actividades de capacitación y desarrollo, las instituciones públicas o las dependencias deberán expedir las constancias correspondientes.

De los preceptos transcritos para los fines de esta resolución, se llegan a las siguientes conclusiones generales:

- Que existe un orden de gobierno reconocido por la Constitución Federal y la Constitución Local, denominado como Municipio.
- Que dicho orden de gobierno, posee personalidad jurídica y patrimonio propio, éste último, le permite obtener y administrar bienes para el cumplimiento de sus fines.
- Que los municipios, administrativamente se organizan y funcionan a través de dependencias y organismos auxiliares.
- Que dentro de los organismos auxiliares, se constituyó el Organismo Público Descentralizado de asistencia Social y de carácter Municipal, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de **Tepotzotlán**.
- Que dicho Organismo Público Descentralizado, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el patrimonio del Organismo Público Descentralizado en cuestión, forma parte del patrimonio municipal.
- Que el Órgano Superior lo es la Junta de Gobierno, la cual se integra con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos del Organismo.
- Que La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estrado de México, regula las relaciones de trabajo de los municipios y sus respectivos servidores públicos.
Que para ingresar al servicio público se requieren determinados exigencias entre ellas esta la de **cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos y**

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.

- **Que las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.**
- **Que** los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:
 - Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
 - Implantación de un régimen escalafonario en el que se determinen las posibilidades de movimientos que tiene cada servidor público en la institución pública o dependencia, así como las alternativas de ascenso real dentro del escalafón y los medios y condiciones asociados al mismo;
 - Estructuración de programas de capacitación y desarrollo a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el régimen escalafonario; y
 - Establecimiento de disposiciones para que los servidores públicos conozcan, desde su ingreso al servicio, sus posibilidades de desarrollo; asimismo, deberán contemplar los medios para el logro de ascensos y cuidar que los puestos sólo sean ocupados por quienes cumplan los requisitos establecidos, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación del servicio público.
- **Que** las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.
- **Que** la capacitación y el desarrollo tendrán por objeto:
 - Propiciar la superación individual y colectiva de los servidores públicos, mejorar la calidad de la prestación de los servicios y coadyuvar a su integración con los fines de la institución pública;
 - Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del servidor público, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nuevas tecnologías;
 - Preparar a los servidores públicos para ocupar puestos de mayor nivel;
 - Prevenir riesgos de trabajo;
 - Incrementar la calidad y productividad; y
 - Mejorar las aptitudes y actitudes de los servidores públicos.
- **Que** las actividades de capacitación y desarrollo podrán impartirse a los servidores públicos dentro o fuera de su jornada laboral.
- **Que** durante el tiempo en que un servidor público de nuevo ingreso reciba la capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la institución pública o sus dependencias.

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Que en caso de que el servidor público desee capacitarse en tareas distintas a las funciones que desempeña, la capacitación se realizará fuera de su jornada laboral.
- Que terminadas las actividades de capacitación y desarrollo, las instituciones públicas o las dependencias deberán expedir las constancias correspondientes.

Expuesto lo anterior resulta necesario considerar que el **Diccionario de la Real Academia** contempla la definición de mecanismo en el siguiente sentido:

mecanismo.

(Del lat. mechanisma, con adapt. del suf. al usual -ismo).

1. m. Conjunto de las partes de una máquina en su disposición adecuada.
2. m. Estructura de un cuerpo natural o artificial, y combinación de sus partes constitutivas.
3. m. **Medios prácticos que se emplean en las artes.**
4. m. **proceso** (|| sucesión de fases).

~ de defensa.

1. m. En el psicoanálisis, **mecanismo** que utiliza el yo para protegerse de los impulsos o ideas que podrían producirle desequilibrios psíquicos.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

Luego entonces como mecanismo para la selección de personal debe entenderse como conocer los medios y el proceso de selección de personal, por lo tanto es de referir que se requiere soporte documental que consagre el mecanismo de selección de contratación de personal.

Es de referir que en ocasiones las entidades publicas establecen **políticas para la** profesionalización de los servidores públicos, cuya finalidad es tendente a garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en la Administración a través del mérito y la igualdad de oportunidades; es por ello que en ocasiones se cuenta con un servicio profesional de carrera o bien con un servicio de profesionalización, siendo este el mecanismo para su contratación.

Ahora bien debe establecerse que en el caso particular se requirió necesito el directorio de funcionarios del **DIF de Tepotzotlán**, incluyendo las áreas medicas y quiero saber cual fue el mecanismo para la selección de este personal, por lo tanto es que debe observarse que muchos de los servidores que integran el Directorio corresponden a servidores públicos de elección popular, así como de confianza entre ellos los Directores, Jefes de Departamento, por los cuales puede darse dicha contratación, atiende al cumplimiento de ciertos requisitos, como en el caso de los Directores:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;*
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;*
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;*
- IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.*
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;*
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal**
- VII a XVIII...*

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;**
- II. Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley;**
- III. Derogada**
- III. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.**

Es decir el mecanismo, sin duda puede atender al cumplimiento de los requisitos que la ley o el puesto exigen, como la cédula profesional, etc., y al procedimiento del cual se otorga el nombramiento, tal como sucede en el caso de los tesoreros en los cuales se establecen los requisitos y derivado del cumplimiento de dichos requisitos se otorga el nombramiento en cuyo caso es sometido a consideración del Ayuntamiento, por parte del Presidente Municipal.

Es importante aludir que el documento como puede ser la normatividad leyes o bien manuales en materia de administración de recursos Humanos, el cual contuviera la información relativa al mecanismo para seleccionar **se trata de información pública**, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, como aquellos documentos que deban generarse en virtud de las disposiciones que regulan el presupuesto asignado, su ejecución y las contrataciones, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas que tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adicionalmente, cabe recordar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, y a este respecto es oportuno señalar que se encuentra vinculada o relacionada a información de oficio previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

- I. *Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;*

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que el soporte documental como la normatividad del cual se desprenda el mecanismo tiene como regla general el carácter de pública de oficio.

SÉPTIMO.- En el caso de que no se remita a la página para la localización del Directorio y en el caso que se haga entrega de un soporte documental como la Nomina de ser el caso debe entregarse en su versión pública.

Por otra parte esta Ponencia no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (reporte de remuneraciones) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE pero de ser el caso** en su "**versión pública**", toda vez que del marco normativo expuesto anteriormente se incluye un apartado denominado "otras deducciones", distintas a las correspondientes al ISR e ISSEMyM, en el que se deben anotar el monto que por concepto de otras deducciones establecidas se efectúen al servidor público.

En efecto, no deja de reconocerse que en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que pueden obrar en dichos soportes datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo son **los Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.**

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Por ende, resultaría oportuno de ser el caso la entrega de "versiones públicas" de los reportes de remuneraciones. En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa a los **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión publica" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

- **Que si en el apartado "otras deducciones" de los reportes de remuneraciones se incluyeran los Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales, se deberá ajustar a lo siguiente.**

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como los artículos 1, 2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notificar del mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien en su caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica del mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una en versión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.**

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad* o en *partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial* o en *partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **C)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia de los presentes recursos, en el considerando sexto de esta resolución.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Es a todas luces que la conducta de la Unidad de Información obsequió al **RECURRENTE** una respuesta por demás desfavorable, violentando el derecho de acceso a la información de éste. Por lo que el recurso de revisión es procedente.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

EXPEDIENTE:	00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Séptimo de esta resolución, por lo que se modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir deberá hacerlo vía **EL SAIMEX** respecto al siguiente requerimiento:

- **Directorio de funcionarios del DIF De Tepotzotlán, Incluyendo las Áreas Medicas Y**
- **Documento que sustente cual fue el mecanismo para la selección de este personal, mismo que se estima pueda obrar en normatividad o bien cualquier otro documento que sustente el medio y procedimiento para la contratación de personal.**

En el caso de la entrega de la información en soporte documental como la nomina deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

EXPEDIENTE: 00644/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00644/INFOEM/IP/RR/2013.